



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-985/2025

RECURRENTE: AMÉRICA URIBE
ESPAÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen INE/CG948/2025 y la resolución INE/CG952/2025, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito².

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente participó para contender al cargo de magistraturas de circuito y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
- (2) Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

² En adelante, Consejo General INE o autoridad responsable.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Dictamen Consolidado (INE/CG948/2025).** El dieciocho de julio, en la décima primera sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, se enlistó en el orden del día el punto relativo al anteproyecto de Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (5) **Resolución (INE/CG952/2025).** En sesión extraordinaria de veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Demanda.** El nueve de agosto, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución que antecede.

III. TRÁMITE

- (7) **Turno.** La Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó el expediente SUP-RAP-985/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
- (8) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (9) **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción.

³ En adelante, Ley de Medios.



IV. COMPETENCIA

(10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, porque la controversia se relaciona con la resolución del Consejo General del INE, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de circuito⁴.

V. PROCEDENCIA

(11) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente⁵:

(12) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: *i)* se presentó de manera escrita; *ii)* constan el nombre y firma autógrafa de la parte recurrente; *iii)* se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, *iv)* se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva, así como los agravios que considera le causa el acto impugnado.

(13) **Oportunidad.** Se satisface el requisito porque el acto impugnado se notificó a la parte recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el seis de agosto y el recurso se interpuso el nueve siguiente.

(14) **Legitimación e interés.** Se cumple con los requisitos debido a que la parte recurrente comparece por su propio derecho, entonces persona candidata a magistratura de circuito, quien controvierte la imposición de sanciones.

⁴ La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f) y VI, y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, fracción III, inciso b); de la Ley de Medios.

⁵ Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

(15)**Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación.

VI. ESTUDIO DE FONDO

(16) La parte recurrente impugna las siguientes conclusiones sancionatorias:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-AUE-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.	Forma, leve	\$565.70
TOTAL		\$565.70

05-MCC-AUE-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

Determinación del Consejo General

(17)En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF observó que el sujeto obligado no había dado cumplimiento al artículo 8 de los Lineamientos. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al sujeto obligado la documentación comprobatoria y/o las aclaraciones correspondientes en el MEFIC.

(18)La UTF analizó las respuestas del sujeto obligado y las consideró como no atendidas, por lo que determinó la existencia de la falta e impuso la sanción correspondiente.

Agravio

(19)La parte recurrente aduce, esencialmente, los siguientes motivos de disenso:

- Refiere que fue incorrecto que la falta se calificara como leve, debido a que, la finalidad de contar con elementos para llevar cabo la función fiscalizadora si estaba debidamente garantizada dado que se integró al MEFIC y al SIMAC los elementos para que la autoridad pudiera realizar su función fiscalizadora.

- Señala que, si el bien jurídico tutelado era garantizar el adecuado control en la rendición de cuenta, esto se encontraba satisfecho al presentar el formato de actividad vulnerables el veinticuatro de marzo y, si bien no fue entregado en tiempo y forma, lo cierto es que dicho documento se subió al MEFIC el treinta y uno de mayo. De ahí que, si solo se configuró un riesgo o peligro del bien jurídico, sin afectarlo directamente, entonces, no era susceptibles de sancionarse, de conformidad con el principio de presunción de inocencia.
- La responsable no ponderó que la sanción a imponer fuera una amonestación, esto, porque la conducta atribuida en ningún momento vulneró la norma, de ahí que, si no existe reincidencia, es una conducta aislada y no grave, se debió acudir a la sanción mínima y no la imposición de una multa, acorde a la tesis de jurisprudencia 20/2024.
- Afirma que la sanción impuesta no es acorde con el principio de proporcionalidad y resulta excesiva debido a que la responsable no llevó a cabo un adecuado análisis de los elementos: i) la gravedad de la infracción, ii) la capacidad económica de la persona infractora, iii) la reincidencia y, iv) cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.
- Expone que la conducta no era grave ni existencia reincidencia; sin embargo, la responsable no analizó correctamente la capacidad económica respecto de la conducta atribuida, es decir, sus ingresos y egresos reales.
- La determinación de la responsable se encuentra indebidamente fundado y motivado porque no está justificado la imposición de la sanción en 5 UMA, además, esta se aparta de la capacidad de gasto en la medida que erogó en la campaña \$1,508.00 mientras que la sanción es por \$565.70, es decir, rebasa la capacidad de gasto.
- Refiere que existe una incongruencia porque en la parte considerativa señala que la sanción económica es en 5 UMA y en la parte resolutive es 1 UMA, en ambos casos, con la cantidad de \$565.70.

Decisión

(20)A juicio de esta Sala Superior, el motivo de disenso es **infundado**.

(21)Lo anterior, porque se estima que la individualización de la sanción es conforme a derecho en la medida que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación.

(22) En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable para graduar e individualizar la sanción, desarrolló cada uno de los elementos consistentes en:

- Tipo de infracción (acción u omisión)
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó
- Comisión intencional o culposa de la falta
- La trascendencia de las normas transgredidas
- Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

(23) La responsable estimó que se trataba de una omisión presentar la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC. Asimismo, estimó que se trataba de una falta culposa.

(24) En el mismo orden, expuso que se actualizaba una falta formal debido a que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

(25) Por lo que, la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado que consiste en garantizar adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

(26) Asimismo, estimó que dada la vulneración a valores o bienes jurídicos tutelados debía considerarse como una falta formal que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa. Por lo que calificó la falta como leve.



(27) En ese orden, la responsable para determinar la sanción a imponer tomó en cuenta los elementos para su individualización, con base en ello, fijó la sanción en 5 UMA para quedar en \$565.70 (quinientos sesenta y cinco 70/100 M.N.).

(28) Con base en lo anterior, **no le asiste la razón** a la parte apelante al expresar que la responsable no llevó a cabo una correcta incivilización de la sanción, porque en su concepto, no se debió calificar la infracción como leve.

(29) Para ello se debe tener en cuenta que la infracción cometida consistió en que la persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los Lineamientos en el MEFIC, consistente en el “Formato de Actividades Vulnerables”.

(30) Al respecto, el artículo 8 de los Lineamientos dispone que las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la información, incorporando el soporte documental respectivo:

- RFC
- CURP
- Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria
- Declaraciones de situación patrimonial y de intereses
- Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes
- Informe de capacidad de gasto
- Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales
- Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables

(31) La disposición normativa referida, señala que para el registro de dicha información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al MEFIC.

(32) En este orden, dentro del procedimiento de fiscalización, la UTF detectó que la persona candidata a juzgadora había omitido presentar el MEFIC el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, por lo que, realizó la observación en el oficio de errores y omisiones. Así, la responsable

consideró que, si bien el sujeto obligado subió al MEFIC la documentación requerida, lo cual aconteció dentro del periodo de corrección para la presentación del informe, lo cierto es que, la misma había sido presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones.

(33) Así, la inconforme parte de una premisa incorrecta porque para calificar la infracción como leve, la autoridad responsable justificó que se trataba de una falta formal, ya que dicha conducta solamente configuraba un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

(34) Es decir, el ejercicio de ponderación de los elementos para llevar a cabo la individualización de la sanción es coherente que al acreditarse una falta formal la infracción se calificara como leve.

(35) Precisamente, se atiende que la infracción derivó por la presentación extemporánea de formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, razón por la cual se trata de una falta de formal por la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, por lo que, el hecho de que la documentación se hubiere exhibido en el periodo de correcciones no liberalidad del cumplimiento de la obligación en materia de fiscalización, dado que, esa documentación tenía una temporalidad para incorporarse al MEFIC lo cual no ocurrió.

(36) Por otra parte, **no le asiste la razón** a la parte recurrente en cuanto aduce que la sanción que le fue impuesta es excesiva y desproporcional.

(37) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se



traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas⁶.

- (38) En el presente caso, la responsable ponderó la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la persona infractora, así como la reincidencia en el ejercicio de la graduación de la sanción. Conforme a ello, determinó fijar la sanción en 5 (cinco) UMA para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).
- (39) Para sustentar la graduación de la sanción considero que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.
- (40) En esa medida, no se justifica el planteamiento de la parte apelante en cuanto a que se le debió imponer una sanción mínima como la amonestación.
- (41) Ello, porque deja de tomar en cuenta que la responsable partió de la base que la infracción era leve al haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral,

⁶ Véase, la tesis de jurisprudencia 20/2024, de rubro: "FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES."

aplicable en materia de fiscalización, por lo que, ponderó que la sanción económica consiste en una multa era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras, cuestión que no esta controvertida.

(42)Conforme a lo anterior, la sanción impuesta es acorde al principio de proporcionalidad en tanto que, este resulta razonable entre el hecho antijurídico y el grado de afectación al bien jurídico tutelado, en la medida que la responsable consideró que la irregularidad afectaba los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

(43)Asimismo, es proporcional entre el daño causado y la capacidad económica del infractor, precisamente, porque la responsable en el ejercicio de graduación de la pena estimó que, al fijarlo en 5 UMA, se alcanzaba la finalidad correctora y preventiva de conductas similares, teniendo en cuenta la capacidad de gasto reportado por el propio sujeto obligado.

(44)En esos términos, si la responsable al monto de llevar a cabo la individualización de la sanción estimó que la infracción era leve, dado que, se trataba de una falta formal que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico consistente en el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa, entonces, no podía dejar de fijar una sanción como pretende la parte apelante, de ahí que, tampoco se vulnera el principio de presunción de inocencia, precisamente, porque la responsable expuso las razones al momento de individualizar la sanción y elegir aquella que resultara adecuada a los fines disuasivos de conductas similares.

(45)Por esa misma razón, la sanción 5 UMA, no es desmedida o excesiva, dado que, para fijar en esa proporción la responsable tuvo en cuenta la capacidad de gasto reportado por el propio sujeto obligado en el MEFIC,

como un parámetro objetivo de los ingresos del infractor en el ejercicio anterior. De ahí que, carece de sustento la afirmación de la parte apelante en el sentido de que la proporcionalidad de la sanción debería ser entre los gastos erogados en la campaña y la sanción impuesta.

(46) Finalmente, es **ineficaz** la manifestación de la parte apelante respecto a la incongruencia entre la parte considerativa y la resolutive, debido a que, conforme al referido principio, la integridad del documento lleva a sostener que la coincidencia en la expresión de la multa en salarios \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.), Es la equivalencia de 5 (cinco) UMA.

Parte considerativa	Parte resolutive
Una multa equivalente a 1 (una) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).	OCHENTA Y NUEVE. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 37.89 de la presente Resolución se impone a la C. América Uribe España, las sanciones siguientes: a) 1 Falta de carácter formal: Conclusión 05-MCC-AUE-C1 Una multa consistente en 5 (cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, cuyo monto equivale a \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.).

(47) En principio, es necesario señalar que los puntos resolutivos de una sentencia son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para interpretarlos de acuerdo con el principio de congruencia interna de las sentencias⁷.

(48) En esos términos, frente a la infracción al principio de congruencia entre los puntos resolutivos y las consideraciones pueda dar lugar a diversas consecuencias jurídicas: i) la corrección oficiosa⁸, 2) la revocación del acto reclamado para ordenar la reposición del procedimiento y, 3) todo

⁷ Es orientador el criterio que la tesis aislada CVIII/89, emitido por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIAS, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. AUN CUANDO EN ESTOS SE OMITA LA MENCION DEL SOBRESEIMIENTO DE ALGUN ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN AQUELLAS ASI SE SEÑALO."

⁸ Es orientador el criterio que informa la tesis de jurisprudencia P./J. 133/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO."

punto resolutivo debe estar regido por el o los considerandos del fallo, de otra manera no se concibe jurídicamente su existencia⁹.

(49) En el presente caso, se debe tener en cuenta que la eventual incongruencia debe ser corregida de manera oficiosa porque la circunstancia que en la parte considerativa se exprese “1 (una)” UMA y en la parte resolutive “5 (cinco)” UMA, no provoca un vicio invalidante del acto, dado que, se trata de un error subsanable en la medida que la intención de la responsable sí era imponer una multa en 5 (cinco) UMA, a partir de la coincidencia en la expresión en salarios por un monto de \$565.70 (quinientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.), de ahí la ineficacia del agravio.

Conclusión

(50) Al haberse desestimado el motivo de inconformidad, lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la resolución reclamada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso de apelación; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos,

⁹ Es orientador el criterio que informa la tesis aislada sin número emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PUNTOS RESOLUTIVOS, EXISTENCIA JURIDICA DE LOS.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-985/2025

quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.